



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2021-00936-00

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios que milita en el numeral 037, toda vez que no se cumplen los requisitos dispuestos en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P., por cuanto en el expediente no obra escrito revocando el poder conferido a la mandataria judicial por parte de su mandante.

Dispone el artículo 76 citado que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado (...)**”*

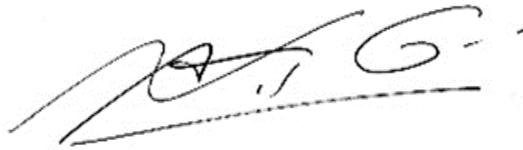
*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado **a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido” (se resaltó).

De la noma transcrita se puede inferir que para poder dar trámite al mencionado incidente, deben concurrir los siguientes presupuestos: La solicitud debe ser presentada directamente por el (la) abogado (a) reconocido dentro del proceso como apoderado de una de las partes o interviniente, el cónyuge o herederos de éste, en caso que haya muerto; que se haya producido la revocatoria del mandato de manera expresa, es decir, que el poderdante haya presentado memorial ante el Juzgado manifestando esa voluntad, o tacita, que ocurre cuando se concede poder a otro profesional del derecho y el reconocimiento de la personería adjetiva al nuevo apoderado lleva implícita la revocatoria del apoderado anterior; y que el incidente sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria del poder, o el que reconoce personería al nuevo togado.

De lo expuesto, se pudo establecer que no existe una revocatoria expresa, ni tácita del poder, por tanto, se reitera, no se cumple con la totalidad de los presupuestos señalados en el precepto antedicho.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>007</u> de hoy <u>02 DE FEBRERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d41d95e17936486fdc00c1aaff10d8cbaaf3d096f395d7ed57ccd0dec8311**

Documento generado en 30/01/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>